



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 155-2010-PCNM

Lima, 20 de abril de 2010

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del Dr. César Augusto Celis Zapata, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Por Resolución N° 158-2001-CNM, de fecha 17 de agosto de 2001, el Dr. César Augusto Celis Zapata fue ratificado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

**Segundo.-** Por acuerdo adoptado en sesión del 03 de diciembre de 2009, se aprobó la Convocatoria N° 004-2009-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación correspondiente a diversos magistrados, entre ellos el Dr. César Augusto Celis Zapata, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, siendo su periodo de evaluación el comprendido desde el 18 de agosto de 2001 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado, en este caso concreto, con la entrevista personal al evaluado desarrollada en sesión pública de fecha 20 de Abril de 2010, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura, por lo que corresponde adoptar la respectiva decisión.

**Tercero.-** Con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece que el magistrado evaluado registra veintinueve (29) quejas/denuncias, de las cuales 18 están concluidas, una (01) pendiente, cuatro (04) improcedentes, cuatro (04) no ha lugar su admisión ha trámite, una (01) en investigación preliminar y una (01) ha sido declarada fundada, según se desprende del Oficio N° 73-2010-MP-FSUPR.CI, de fecha 15/01/2010, emitido por el Fiscal Supremo Provisional de la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público; y del Oficio N° 49-2010-MP-ODCI-LAMBAYEQUE, de fecha 01/02/2010, emitido por el Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque.

Es decir, dentro del grupo de quejas registradas, se desprende que dos de ellas han merecido la imposición de medidas disciplinarias, sin embargo sólo una de ellas está firme, siendo esta una de amonestación por irregularidades en el ejercicio de su función; en cambio, la segunda, derivada de una denuncia por un supuesto caso de abuso de autoridad y prevaricato, se encuentra aún en trámite de impugnación, por lo cual no enerva la presunción de inocencia, situación ésta que debe ser evaluada con ponderación, más aún si la primera de las sanciones no reviste suma gravedad por no estar asociada a hechos dolosos.

Si bien es cierto que la información proporcionada en su declaración jurada no guarda exacta correspondencia con la proporcionada por las autoridades competentes en relación a los rubros medidas disciplinarias y procesos judiciales en trámite, esto debe ser meritado con ponderación y en conjunto con la restante información recopilada, pues esta situación no revela necesariamente un ánimo de ocultamiento de información por

parte del evaluado, pues no existen otros elementos de juicio que puedan conllevar inexorablemente a una conclusión de tal naturaleza;

En tal sentido, se aprecia que el evaluado, en términos generales, ha observado buena conducta, al no registrar antecedentes negativos de ninguna clase, salvo la sanción disciplinaria antes anotada, la que por su relativa trascendencia no constituye causal para la pérdida de la confianza en su desempeño general; asimismo, en las encuestas realizadas por el Colegio de Abogados del Distrito Judicial en el cual ejerce funciones durante los años 2004, 2006 y 2007, ha obtenido resultados satisfactorios en los rubros de capacidad y moralidad; advirtiéndose, además, en relación a su aspecto patrimonial, que el mismo no ha sufrido variación significativa ni injustificada, habiéndolo declarado periódicamente a su institución.

**Cuarto.-** Con relación al aspecto de idoneidad, se aprecia que de un total de 16 documentos recibidos para el análisis de la calidad de sus decisiones, 08 recibieron buena calificación y 08 fueron calificados entre regulares o deficientes, demostrando así un desempeño aceptable en el ejercicio de su función, aun cuando debe propender a mejorar este aspecto de su desempeño; se aprecia que tramita con celeridad los procesos, presentando sus decisiones, en términos generales, congruencia procesal, cabal comprensión de los problemas jurídicos y una adecuada valoración de los elementos probatorios. En cuanto a su desarrollo profesional, se constata la preocupación del evaluado por mantenerse actualizado, además de haber mostrado una adecuada organización de su trabajo.

**Quinto.-** Es decir, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación del Dr. Cesar Augusto Celis Zapata, ha quedado establecido que el mismo ha observado buena conducta, que asiste con regularidad a su despacho, mostrando dedicación a su trabajo, sin registrar tardanzas ni inasistencias injustificadas, recibiendo la aceptación de la mayoría de la población de litigantes del distrito judicial donde labora; asimismo, en su entrevista personal se le formularon diversas preguntas sobre las materias de su especialidad, siendo que aun cuando no respondió la totalidad con absoluta precisión, se trata éste de un aspecto que puede ser mejorado por el evaluado y que no determina a priori que no tenga las competencias y conocimientos suficientes para el desempeño de su cargo, pues esto debe ser meritudo de forma conjunta con los demás aspectos de su evaluación integral; también se aprecia celeridad en el impulso de los procesos a su cargo, además de mostrar preocupación en su desarrollo personal, participando en varios cursos de capacitación y especialización, en los que ha obtenido calificaciones sobresalientes.

En resumen, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación el Dr. Cesar Augusto Celis Zapata ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función, aun cuando debe propender a mejorar los aspectos ya reseñados anteriormente. Por su parte, este Colegiado también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico), practicado al evaluado, de cuya información se guarda reserva, dada la naturaleza de la misma.

**Sexto.-** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción en mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículos 21° inciso b) y 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

Público y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 20 de abril de 2010; con la abstención del Dr. Maximiliano Cárdenas Díaz;

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Renovar la confianza al Dr. Cesar Augusto Celis Zapata, y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

**Segundo.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

**LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES**

**CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA**

**LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA**

**VICTOR GASTON SOTO VALLENAS**

**JAVIER ROMAN PIQUE DEL POZO**



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### VOTO DEL CONSEJERO ANIBAL TORRES VASQUEZ EN EL PROCESO DE EVALUACION Y RATIFICACION DEL MAGISTRADO CESAR AUGUSTO CELIS ZAPATA:

**PRIMERO:** Que, por mandato del inciso 2 del art. 154 de la Constitución, es atribución del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), ratificar a los jueces fiscales de todos los niveles cada siete años; y conforme al inciso 3 del art. 146 de la propia Constitución, el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo según que observe o no probidad e idoneidad.

**SEGUNDO:** Que, con relación a la **conducta** observada por el magistrado CÉSAR AUGUSTO CELIS ZAPATA, Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Chiclayo-Lambayeque, se tiene que:

**A)** No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; no tiene denuncias via participación ciudadana, tampoco registra tardanzas y ausencias en el despacho, salvo las licencias por enfermedad y capacitación que se encuentran debidamente justificadas; no existe variación significativa en su patrimonio conforme a sus declaraciones juradas anuales; el Colegio de Abogados de Lambayeque informa que en el "referéndum" llevado a cabo en septiembre de 2004, noviembre de 2004, agosto de 2006 y septiembre de 2007, el obtuvo puntaje aprobatorio.

**B)** En cuando a *medidas disciplinarias*, del "formato de registro de datos" se aprecia que el magistrado: **a)** Ha declarado no tener medidas disciplinarias. Sin embargo, del oficio de fecha 8/1/2010, remitido por el Secretario General del CNM, se advierte que cuenta con dos medidas disciplinarias: una amonestación por irregularidades en el ejercicio de su función y otra en trámite por abuso de autoridad y prevaricato; **b)** No ha declarado tener *quejas y denuncias*. No obstante, mediante Oficio N° 49-2010 de fecha 1/2/2010, la Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI) Lambayeque, informa que registra entre quejas y denuncias un total de veintinueve (29), de las cuales dieciocho (18) están concluidas, una (01) por resolverse, cuatro (04) improcedentes, cuatro (04) no ha lugar a admisión a trámite, una (01) en investigación preliminar y una (01) archivada. **c)** No ha declarado que tiene *procesos judiciales* en trámite. Pero de la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque consta que tiene veintinueve (29) procesos, no habiéndose precisado cuantos en calidad de demandante o demandando.

**TERCERO:** Qué, conforme al inciso b) del art. 6 del Reglamento Integral de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y del Ministerio Público, la información contenida en el *Formato de Registro de Datos* tiene el carácter de declaración jurada, con las responsabilidades de ley. El magistrado evaluado ha transgredido este mandato legal al haber omitido consignar en el *Formato de Registro de Datos* las medidas disciplinarias, quejas, denuncias y procesos judiciales de que ha sido objeto, violando, de este modo, el principio de presunción de veracidad, consagrado en el art. 32, numeral 32.3, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, situación que se agrava por tratarse de un magistrado cuyo deber es cumplir y hacer cumplir las leyes. Consiguientemente, el magistrado CÉSAR AUGUSTO CELIS ZAPATA, carece de probidad para continuar desempeñándose en el cargo.

**CUARTO:** Que, con relación al rubro **idoneidad** del evaluado se ha establecido: **A)** Para la evaluación de la calidad de su resoluciones presentó, entre denuncias, dictámenes y acusaciones, un total de dieciséis (16) documentos, de los cuales el especialista ha calificado ocho (08) como buenos y los ocho (8) restantes como malos o deficientes. De estas 16 decisiones, tres de ellas, la "acusación" N° 1278-2001, la "denuncia" N° 085-2002 y la "denuncia" N° 260-2003, fueron objeto de evaluación en el acto de la entrevista pública llevada a cabo el 20 de abril del 2010:

i) La acusación **N° 1278-2001**, sobre el proceso seguido contra Lizardo Rogelio Anaya Mejía, por delito contra la administración de justicia -desobediencia y resistencia a la autoridad-

en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el evaluado, en su calidad de Fiscal, formuló acusación contra el procesado proponiendo se le imponga dos años de pena privativa de la libertad debido a que, no obstante, que se había ordenado la clausura definitiva del local comercial de la Empresa de Transportes Galgos, por ocasionar ruidos nocivos y obstruir las vías de tránsito con sus unidades vehiculares, procedió a despegar los carteles de clausura y abrir nuevamente el local de la empresa; el magistrado evaluado, si bien es cierto que expone los hechos con claridad, sin embargo, omite expresar la fundamentación jurídica, limitándose a citar artículos del código penal. Sobre este caso se le formuló las preguntas siguientes: Pregunta *¿Cuál es el fundamento derecho en el presente caso?*, contestó: *puse como fundamento jurídico el art. 368 del código penal y se encuentra en la segunda página*; en efecto, en la segunda página enumera los artículos 6, 12, 24, 25, 45, 46, 92, 93 y 368 del código penal, pero no existe ninguna razón por la cual los hechos materia de investigación se encuadran en los supuestos normativos de estos artículos. Pregunta *¿Es esto el fundamento jurídico?*, contestó *claro en la segunda página existe*. Pregunta *¿Diga si fundamentar jurídicamente consiste en enumerar una serie de artículos del Código?*, el evaluado no contestó. Pregunta *¿Los hechos expuestos en el citado proceso dónde deben subsumirse?*, respondió *en el tipo penal, en el art. 368 del código penal*. Pregunta *¿En qué parte del tipo penal?* respondió *en los delitos contra la administración pública*, lo que evidencia un desconocimiento de la parte de la norma jurídica en la cual se deben subsumir los hechos investigados. Pregunta *¿En qué parte del art. 368 del C. P.?* respondió *en el artículo propiamente expuesto doctor*, y como no acertaba con la respuesta, se le repreguntó *¿Cuáles son las partes de una norma jurídica?* respondió *el supuesto de hecho*. Pregunta *¿En qué parte de la norma deben subsumirse los hechos?*, respondió *está subsumido en el sentido de que*. Pregunta *¿Cómo forma usted el silogismo al final de su razonamiento?* contestó que era un delito que no merecía mayor análisis.

ii) Denuncia N° 085-2002, interpuesta por doña Julia Marina Vásquez Carranza, contra Wimer Infante Pollack, representante legal de "Financiera de Crédito del Perú Solución", por los delitos contra fe pública, apropiación ilícita, estafa y delito financiero; el evaluado dictaminó "no haber lugar para formular denuncia penal" contra el representante legal de la citada financiera, por los citados delitos y dispuso el archivo definitivo. Al igual que en el caso anterior, coincidentemente carece de fundamentado jurídica; sobre el mismo caso, se le formuló las siguientes preguntas: Pregunta *¿Dónde se encuentra desarrollado el fundamento jurídico en el presente caso?*, contestó *porque no se adecuaba al tipo penal*. Pregunta *¿Por qué no aparece ese argumento en la resolución?*, el evaluado no contestó. Pregunta *¿Qué tipo de empresa es la financiera "Solución"?* respondió *es una sociedad financiera de tinte bancario porque se dedica al préstamo de dinero*. Pregunta *¿Qué tipo de empresa es?*, contestó *es una empresa privada*, se le repreguntó *¿Qué tipo de empresa privada?*, respondió *es una financiera*. Pregunta *¿Qué clases de empresas o de sociedades conoce usted?* respondió *sociedad anónima*. Pregunta *¿Qué clase de empresa es pues esta entidad?*, contestó *es una sociedad abierta*. Pregunta *¿En qué parte de su resolución dice eso?* respondió *no dice acá pero..., si acreditó porque se le llamó a declarar al representante*. Pregunta *¿Cómo y con qué se acreditó el representante?*, respondió *con su poder*. Pregunta *¿En qué parte de su resolución se encuentra ese argumento?*, contestó *no, no, no, lo he obviado doctor*. Pregunta *¿Quién comete el delito el representante o la persona jurídica?*, respondió *la persona jurídica*. Se evidencia que el magistrado no conoce cuando surge a la vida del derecho una persona jurídica, ni que clases de personas jurídicas reconoce nuestro ordenamiento jurídico, es más, desconoce si una persona jurídica incurre o no en responsabilidad penal.

iii) Denuncia N° 260-2003, el magistrado evaluado formalizó denuncia contra Wilmer Medina Abad y Hugo Linares Rojas (autores) y contra Medardo Montenegro Arista y Fernando Fernández Bravo (cómplices), por el delito de defraudación tributaria, en agravio de la SUNAT; siendo el fundamento de hecho, que los denunciados, en forma concertada e ilegal, se beneficiaron con el cobro del reintegro del crédito fiscal, para la cual uno de ellos Wilmer Medina Abad, obtuvo un número de Registro Único de Contribuyente (RUC), como si



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

domiciliara en la ciudad de Bagua - Amazonas, cuando en realidad domiciliaba en la ciudad de Chiclayo. De la revisión de la denuncia aparece que el evaluado no se pronuncia sobre el delito de falsedad, sino, sólo sobre el delito de defraudación tributaria; sobre el mismo se le preguntó: Pregunta "¿Por qué en su denuncia no dice nada sobre el delito de falsedad?", respondió "por el citado delito se ha mandado a otra fiscalía". Pregunta "¿En que parte de su resolución dice eso?", responde "no, no lo digo". Pregunta, "En el caso hay una concurrencia de delitos ¿sí o no?", respondió "claro doctor, lo que sucede que el delito de falsedad se subsume en el delito tributario porque la penalidad que es mayor". Pregunta "¿En qué parte de su resolución menciona esto?", respondió "no dice eso".

**QUINTO:** Que, además se le formuló preguntas referidas a la especialidad en la que se desempeña:

i) el Consejero Torres Vásquez: Pregunta "Para que diga qué entiende por *habitualidad*", respondió "la habitualidad es cuando el sujeto activo constantemente viene cometiendo una serie de hechos". Pregunta "¿Así dice la ley?", respondió "sí así es". Es preciso señalar que el evaluado desconoce el significado jurídico de la habitualidad pues conforme al art. 46 del Código Penal es habitual aquel que comete un nuevo delito doloso, siempre que se trate al menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años; este desconocimiento del evaluado no tendría mayor trascendencia sino fuera por tratarse de un fiscal que ejerce la magistratura en la especialidad penal. Pregunta "¿Ha conocido este tipo de casos?", respondió "sí, si encuentro". Pregunta "Entonces usted no ha considerado esta situación en sus resoluciones?", respondió "sí, pero se encuentran muy pocos casos al respecto".

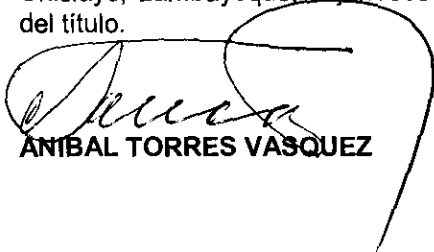
ii) El Consejero Peláez Bardales: Pregunta "¿A quienes considera la legislación penal como incapaces relativos?", respondió "incapaz relativo es aquel que sufre alguna deficiencia mental pero entiende pero es razonable, es...no es una incapacidad absoluta, por ejemplo un sordo puede ser un incapaz relativo". Pregunta "¿Un menor de 18 años es un incapaz absoluto o relativo?", respondió "es relativo doctor". El referido Consejero le replicó diciéndole que un menor de edad es un incapaz absoluto y que un incapaz relativo lo es desde los 18 a 21 años de edad, o los mayores de 65 años.

Es manifiesto que el magistrado evaluado al no haber respondido satisfactoriamente las preguntas que se le formularon durante la entrevista pública, sobre sus propias decisiones y sobre conceptos elementales del derecho penal, carece de idoneidad que le permitan continuar en la magistratura.

**SEXTO:** Qué, en el rubro *idoneidad*, si bien es cierto, que cuenta con estudios de maestría y diplomados, habiendo en dos de éstos obtenido la calificación de 20, también lo es, que con sus decisiones y con las respuestas dadas a las preguntas formuladas en el acto de su entrevista personal no se evidencia que cuente con los conocimientos jurídicos básicos requeridos para el desempeño eficiente y eficaz de la magistratura en el Ministerio Público, no obstante, tratarse de un magistrado con muchos años de experiencia en la administración de la justicia penal. La falta de idoneidad de un magistrado conduce al retardo en la administración de justicia, al incremento de la carga procesal, a la impunidad, en unos casos, y, en otros, a la violación de los derechos fundamentales de la persona, todo lo cual ha determinado que la comunidad pierda confianza en la impartición justicia.

**SEPTIMO:** Qué, en el rubro *conducta*, con el hecho de no haber informado el evaluado (en el "formato de registro de datos" que tiene el carácter de declaración jurada) respecto a las medidas disciplinarias, quejas, denuncias y procesos judiciales que tenía, se acredita que tiene una conducta que no se condice con el cargo que ostenta y la delicada función que cumple, ya que por encima de cualquier situación, está obligado a decir la verdad con relación a los actos de su vida y los propios de su función.

**OCTAVO:** Que, atendiendo a las consideraciones precedentes, estando acreditado que el magistrado CÉSAR AUGUSTO CELIS ZAPATA no cuenta con la conducta e idoneidad propias de su función, **MI VOTO** es porque **NO SE LE RENUEVE** la confianza y, en consecuencia, **NO RATIFICARLO** en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Chiclayo, Lambayeque, dejándose sin efecto su nombramiento y se proceda a la cancelación del título.



ANIBAL TORRES VASQUEZ